

17



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7 N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	MARÍA GEORGINA BELLO
EJECUTADO	RICARDO ANDRÉS GUACANEME OJEDA
RADICACIÓN	2019 - 1152

Madrid. Cundinamarca. Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020). –

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que por directamente promueve la parte demandante MARÍA GEORGINA BELLO contra el extremo demandado RICARDO ANDRÉS GUACANEME OJEDA, para cuyo propósito la secretaría ingresó el expediente.

En su calidad de representante legal directamente la parte demandante MARÍA GEORGINA BELLO, promueve demanda ejecutiva contra el extremo demandado RICARDO ANDRÉS GUACANEME OJEDA, para obtener el pago forzado de la obligación contenida en acta de conciliación del diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), correspondiente a las cuotas insolutas generadas desde el mes de marzo de dos mil dieciocho (2018), reclamando su solución junto a los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución, liquidados a la tasa máxima legal y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El pasado dieciocho (18) de noviembre¹, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció directamente la parte demandada RICARDO ANDRÉS GUACANEME OJEDA², quien se abstuvo de replicar el libelo o proponer medios exceptivos.

Bajo tales condiciones, advertidos de la improcedencia de la declaración oficiosa de medios exceptivos, entre otras cosas por razón del incumplimiento en la carga probatoria, dispuesto el trámite, a falta de reparos, debidamente concentrada la relación jurídica procesal, se profiere la sentencia que finiquite la instancia, efecto para el que se procede conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encuentra el Despacho que los presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, que la relación jurídico procesal se entabló legalmente y sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida proferir una decisión de fondo, se provee la presente determinación porque, sin advertirse irregularidad que lo afecte, concurren las condiciones de los artículos 29 y 230 de la Constitución Política, que erigen como deber del Juez someterse al imperio de la ley y acatar, so pena de nulidad, el debido proceso verificando las formalidades correspondientes para que las pruebas no constituyan ninguna violación.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 443, numeral 2, inciso segundo del Código General del Proceso, se tiene que el trámite dispuesto para el fenecimiento de los procesos ejecutivos,

¹ * Folio N° 11 del cuaderno N° 1 del expediente. -
² * Folio N° 15 del cuaderno N° 1 del expediente. -

REPUBLICA DE GUATEMALA	SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
MINISTERIO DE LA JUSTICIA	SECRETARÍA DE LA CORTE DE APELACIONES
MINISTERIO DE LA JUSTICIA	SECRETARÍA DE LA CORTE DE APELACIONES
MINISTERIO DE LA JUSTICIA	SECRETARÍA DE LA CORTE DE APELACIONES

Madrid, (Guatemala), Mayo tres (3) de dos mil veinte

(2020) -

Al verificarse la actuación se dejó la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINUTA CANTIA que por directamente promueve la parte demandada por MARIA GEORGINA BELLO contra el demandado RICARDO ANDRÉS GUACATEME OJEDA, para cuyo propósito la actora promueve el expediente.

En su calidad de representantes legal directamente la parte demandante MARIA GEORGINA BELLO, promueve demanda ejecutiva contra el expreso demandado RICARDO ANDRÉS GUACATEME OJEDA para obtener el pago forzado de la obligación contenida en la resolución del expediente (2018) de marzo de dos mil veinte (2020) correspondiente a las cuotas mensuales de arrendamiento de un inmueble de dos mil dieciocho (2018) reclamando su solución tanto a los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución, liquidados a la tasa moratoria legal y las costas y honorarios que se generen por motivo del trámite del proceso.

El pedido efectuado (18) de noviembre, se refirió el cumplimiento de la obligación, cuya existencia es denunciada directamente por la demandada RICARDO ANDRÉS GUACATEME OJEDA, quien se abstiene de replicar el libelo o proponer medios excepcionales.

Para tales condiciones, aducidas de la imposibilidad de la declaración de posesión de bienes excepcionales, entre otras cosas por razón del cumplimiento en la carga probatoria, dispuesto el trámite a falta de medios debidamente contrastados la relación judicial procesal, se profiere la sentencia que finiquita la instancia, el día cinco que se profiere conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto al expediente en trámite el expediente que los presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, que la relación judicial procesal se originó legítimamente y sin observarse causal de nulidad que impida la profiere una decisión de fondo, se propone la presente determinación por que, sin observarse irregularidad que impida concurrir las condiciones de las artículos 29 y 30 de la Constitución Política que exigen como deber del juez someterse al imperio de la ley y cuando se trata de nulidad, el debido proceso amparado las formalidades correspondientes, para que las pruebas no constituyan ninguna nulidad.

Según dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 443 numeral 2, inciso segundo del Código General del Proceso, se tiene que el trámite dispuesto para el finiquitamiento de los procesos ejecutivos.

se verificó como lo registra el expediente sin ningún reparo por los intervinientes, por lo que se define la prosperidad de la acción ejecutiva desplegada. De la esencia del proceso ejecutivo, resulta que su trámite solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan inexpugnables cuando la acción procura el cobro de actos conciliatorios en los que, conforme el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, luego de reformar el código del menor, se previó su cobro ejecutivo.

La parte ejecutante presentó para el cobro el acta de conciliación del diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014)³ suscrita por RICARDO ANDRÉS GUACANEME OJEDA, documento que según los artículos 1°, 3°, 6° de la Ley 640 de 2001, en los aspectos conciliados tiene carácter de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. A pesar de las modificaciones que a tal disposición le introdujo la Ley 1098 de 2006 que conservó tales efectos para la conciliación dispuesta a favor de los menores de edad al tratarse de "un mecanismo de resolución de conflictos por el que, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador" (artículo 64 de la Ley 446 de 1998 y del decreto 1818 de 1998).

Como mecanismo alterno en la solución de conflictos la conciliación concita dos elementos: a) uno sustantivo o material, toda vez que el acto objeto de la conciliación es un negocio jurídico para solucionar un conflicto subjetivo de intereses susceptible de transacción o desistimiento; y b) otro procesal o jurisdiccional, en cuanto se forma a través de unas etapas y requiere la intervención de un tercero neutral que, según el artículo 116 de la Constitución, es investido transitoriamente de la función de administrar justicia, además del ya citado efecto de cosa juzgada que emana del acto conciliatorio que configura un título ejecutivo cuando genera obligaciones.

La conciliación tiene una especial naturaleza consensual, sustancial y procesal, conforme a lo explicado, que, sin constituir una resolución judicial, si limitan las excepciones, según el numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso. La conciliación propiamente dicha no tiene la calidad de providencia judicial, sino que es un negocio jurídico para la solución de diferencias, y aunque debe ser aprobada por el conciliador, sea un juez u otro funcionario o un particular, tal aprobación, que le permite adquirir fuerza de cosa juzgada y prestar mérito ejecutivo, no puede confundirse con el negocio jurídico acordado o conciliado entre las partes, por cuya claridad y precisión, debe desplegarse su mérito ejecutivo independientemente de los términos del acto aprobatorio que simplemente corresponde a la función jurisdiccional.

Según el acta conciliatoria aportada como base del recaudo, la parte demandada RICARDO ANDRÉS GUACANEME OJEDA, asumió el pago de la mensualidad alimentaria y por su exigibilidad le reclaman el pago de las obligaciones insolutas generadas a partir del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018), en cumplimiento al compromiso y obligaciones que le impusieron mediante acta del diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce

(2014), para el sostenimiento de su progenie mediante el reconocimiento de un valor mensual.

La referida acta constituye un título idóneo como base del recaudo en cuanto se ajusta a las condiciones del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, que establece que “se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo”, bajo cuya condición el soporte de las pretensiones reúne las citadas exigencias, al relacionar con cargo del demandado obligaciones claras, expresas y exigibles, juicio que ahora debe emitirse con independencia de la actividad desplegada por el ejecutado, quien respecto del mérito ejecutivo y las condiciones de la obligación ninguna inconformidad expresó, precisándose que el acta base del recaudo contiene, conforme la expresa constancia⁴, los requisitos de autenticidad en cuanto administrativamente se las ordenó en la forma prescrita por el artículo 246 Op. cit., que expresamente las autoriza, supliendo cualquier reparo que pueda sobrevenir a consecuencia de las condiciones relacionadas con la citada constancia.

La viabilidad del mandamiento está determinada para satisfacer un derecho que en principio no es controvertido, por lo que el documento base de la demanda se ajusta a las condiciones generales del citado artículo 422 Op. cit., que además de la obligación expresa y clara sobre el reconocimiento de una cuota mensual, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra como quiera que con tal carácter pueden demandarse las

“...que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”.

Finalmente conviene precisar que además del interés legal por la mora en el reconocimiento de cada una de las cuotas alimentarias, reclama la parte demandante que se adeuda el correspondiente a los reajustes anuales sobre las cuotas futuras y por las obligaciones periódicas que con posterioridad a la orden se generen a consecuencia de la obligación periódica de suministrar una suma de dinero y por el lapso que permanezca vigente la obligación alimentaria, aspectos que se tornan necesarios y se explica su reconocimiento por razón de la revisión oficiosa del mandamiento, el carácter tuitivo e inherente a las obligaciones de los menores y la condición de prevalencia y privilegio que les atribuyen la Constitución y la Ley de Infancia y Adolescencia, entre otras normas.

Avogados por el carácter oficioso que para tal clase de obligaciones reconoce el Código de la Infancia y la Adolescencia, debe precisarse que los términos del mandamiento no fueron cuestionados por la parte demandada RICARDO ANDRÉS GUACANEME OJEDA, bajo cuyas condiciones, por razón de la revisión que tal controversia impone para determinar el contenido de la obligación, la calidad del documento que soporta el título y las aspiraciones de la demanda, atendiendo las obligaciones y la competencia del numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda, en cuanto el demandado sin oponerse a las pretensiones se abstuvo de proponer medios exceptivos. Para tal propósito debe precisarse que las obligaciones contenidas en el mandamiento plena y

cabalmente resultan respaldadas en el acta del diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), aportada, que describe la obligación insoluta en forma clara expresa y actualmente exigible⁵.

Aparentemente la viabilidad del mandamiento está determinada para satisfacer un derecho que en principio no es controvertido, en cuanto el documento base de la demanda debería ajustarse a las condiciones generales del artículo 422 Op. cit., referente a que además de los documentos en que consten obligaciones expresas y claras, que provengan del deudor o de su causante, constituyan plena prueba en su contra, al determinar expresamente que pueden demandarse **“...ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”**. (Destaca y subraya ajenas al texto).

Ello lo reafirma el artículo 12 de la Ley 446 de 1998, que predica que “Se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo”. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la parte demandante le reclama por la vía ejecutiva singular, a RICARDO ANDRÉS GUACANEME OJEDA, el pago de la cuota alimentaria mensual, siendo el acta conciliatoria el instrumento que sirvió de soporte para ejercitar la acción ejecutiva, cuyo contenido ninguna duda ofrece según el análisis expuesto reuniendo las condiciones de exigibilidad reseñadas respecto de la orden de reconocer el monto de la cuota reajustada tal como lo relacionan la demandante, para concluir que en este caso concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y el artículo 12 de la Ley 446 de 1998, porque presenciamos de los documentos allegados una obligación clara, expresa y exigible de cargo del ejecutado insoluto desde el mes de marzo de dos mil dieciocho (2018), para cuyo monto además se pactó el reajuste anual que igualmente corresponde a un imperativo legal en la forma expuesta.

Avocados por el carácter oficioso que para tal clase de obligaciones reconoce el Código de la Infancia y la Adolescencia que omite cuestionar el demandado, debe precisarse que se causan intereses a consecuencia de la mora para que asuma el monto legal a partir del incumplimiento en los términos que registra el numeral décimo primero del mandamiento a partir del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Para definir la naturaleza de los intereses, adviértase que su exigibilidad procederá por razón a la indudable situación de retardo que se evidencia y que impone el deber de corregirla conforme el artículo 1617 del código civil, que los previó en el seis (6%) por ciento anual, con el que deberán liquidarse los causados en el presente proceso, dadas las condiciones dispuestas para el incumplimiento por el artículo 1615 de la norma citada, que pregona su exigibilidad como indemnización “...desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la

⁵* Folios N° 1 al 5 del cuaderno N° 1 del expediente. -

contravención...”, ahora como se trata de pagar una suma de dinero, el incumplimiento conlleva la aplicación del artículo 1617 del código civil, en los siguientes términos:

“... Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:
 1. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.
 El interés legal se fija en seis por ciento anual.
 2. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo.
 3. Los intereses atrasados no producen interés.
 4. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas...”
 (Subraya ajena al texto). -

Sobre la exigibilidad de los intereses, conviene precisar que ellos obedecen a las condiciones y principios establecidos por los artículos 9º y 122 de la Ley de Infancia, dado el carácter prevalente que le corresponde a los beneficiarios de las cuotas alimentarias y atemperados en que se causan, de acuerdo a las siguientes condiciones:

“...intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, y los moratorios, los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. En las obligaciones de origen contractual llámense convencionales, cuando han sido fijados por las partes que celebraron el contrato y legales los que por falta de estipulación al respecto son determinados por la Ley.
 “Convencionalmente se pueden estipular los remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes
 quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos” (C.C. art. 1617).
 “Como no se concibe que puedan estipularse o subsistir por sí mismos, aisladamente de una obligación principal, y teniendo en cuenta su naturaleza jurídica, los intereses son siempre una obligación accesoria....”⁶

En cuanto a la obligación de incrementar las cuotas en forma anual, acorde al reajuste dispuesto para el salario mínimo, se ordenará, como se trata de un factor notorio de nuestra economía, el reajuste correspondiente al presente año y los que sucesivamente se causen durante la vigencia de la obligación alimentaria, de acuerdo a las condiciones del artículo

Art. 498. Modificado, art. 46. L. 794 de 2003. PAGO DE SUMAS DE DINERO. ... “Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento...”

Evidenciada la exigibilidad de la obligación y su monto, la naturaleza del interés y las condiciones anuales que la reajustan periódicamente, acorde al incremento anual legalmente dispuesto. Con el marco anterior, ha de observarse que en el caso en estudio la parte demandante MARÍA GEORGINA BELLO, cumplió con la carga probatoria de acreditar la obligación mediante el acta conciliatoria aportada, que llena los requisitos para darle connotación de título y base del recaudo, por lo que no se requiere de aceptación expresa diferente a la firma del deudor para establecer que las obligaciones que presenta son de su cargo con las modificaciones reseñadas, ya que al suscribirlo se declaró en forma expresa como obligado en la forma y por los términos vistos.

Como quiera que el documento base del recaudo, en la forma expuesta no carece de alguno de tales atributos respecto de las cuotas alimentarias, sus reajustes y definida ya la naturaleza y fecha de exigibilidad de los intereses -seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)-, resulta admisible la acción ejecutiva como quiera que busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho

base de la pretensión, pues el fin perseguido es esencialmente solucionar coactivamente ese derecho.

En tales condiciones, analizada la demanda, la prevalencia dispuesta sobre los derechos del menor y el contenido del acta conciliatoria, se advierte que el mandamiento proferido se ajusta a tales previsiones legales ya que el acta base del recaudo, en la forma expuesta no carece de alguno de tales atributos, siendo admisible la acción ejecutiva que busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluble, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin perseguido es esencialmente el realizar coactivamente ese derecho, precisándose de acuerdo al contenido del mandamiento emitido desde el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), que solo está referido a la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago y la indicación de la forma y términos de vencimiento, prosperará la acción desplegada por lo que asumirá la parte demandada RICARDO ANDRÉS GUACANEME OJEDA, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses legales desde el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), los reajustes futuros, las cuotas periódicas que en lo sucesivo se causen y las costas originadas por la presente instancia.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Vista la prosperidad de la acción desplegada, se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada RICARDO ANDRÉS GUACANEME OJEDA, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, autoriza que sólo se condenará al pago de las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponérselas a la parte ejecutada en un monto equivalente a doscientos noventa mil pesos (\$290.000,00 M/cte.), moneda corriente, por agencias en derecho que se incluirán por la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procédase a su finiquito con cargo de la parte demandada RICARDO ANDRÉS GUACANEME OJEDA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), en cuanto no fue objeto de modificación y lo dispuesto en esta decisión proferida contra la parte demandada RICARDO ANDRÉS GUACANEME OJEDA, en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que por directamente le promueve MARÍA GEORGINA BELLO, de

23

acuerdo a las condiciones dispuestas en la parte motiva del presente proveído.

DECRETAR el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso. -

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada RICARDO ANDRÉS GUACANEME OJEDA, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un doscientos noventa mil pesos (\$290.000,00 M/cte.), moneda corriente, que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación a partir de las cuotas causadas desde el mes de marzo de dos mil dieciocho (2018) y con la liquidación de intereses legales desde el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018) con la tasa dispuesta por el numeral primero del artículo 1617 del código civil, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Madrid

AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTAD.
No 046 DE HOY 1 JUL 2020
DE 20 _____
La Secretaria: _____